

Expediente: C-51/2020

Expte CTU: 20200287

Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial

Municipio: L'Olleria

Asunto: Compatibilidad de la implantación del uso de energías renovables en SNU

Luis Unanue Arrizabalaga
en rep RECICLADOS INTEGRALES SA
(RECISA)
Polígono Industrial, navo 10
calle Calvari, s/n
46891 BUFALI

El 11 de septiembre de 2020, Reciclados Integrales, S.A. (RECISA) presenta en el registro del Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia una consulta sobre la aplicación del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables por la emergencia climática (en adelante DL 14/20), en relación con la compatibilidad urbanística de la implantación de uso de energías renovables en SNU, en los siguientes términos:

1. Planteamiento

RECISA pretende implantar unas instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica en unos terrenos de su propiedad, clasificados como suelo no urbanizable agropecuario en el Plan General de L'Olleria.

El Plan General no prevé expresamente en estos suelos el uso de instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica. Por ello, RECISA formuló una propuesta de modificación del Plan General con el objeto de regular, expresamente, en el suelo no urbanizable agropecuario, el uso pretendido.

El Ayuntamiento remitió la documentación del expediente de la modificación puntual a la conselleria con competencia en evaluación ambiental el 21 de junio de 2020, con el objeto de iniciar el procedimiento de aprobación de la modificación en cuestión. Según el texto de la consulta planteada, no consta que la dirección general competente en Evaluación Ambiental y Territorial haya emitido documento alguno, ni que haya sometido la documentación remitida a los trámites propios de la evaluación ambiental.

El 29 de agosto de 2020 entró en vigor el DL 14/20. A partir de este texto legal, la consulta se concreta en los siguientes términos:

1. Si la modificación del Plan General antes referida sigue siendo necesaria para que el uso de instalación fotovoltaica sea compatible con el SNU agropecuario o, por el contrario, habida cuenta de los artículos 18 y 19 del DL 14/20, el uso es compatible aunque no esté expresamente así contemplado en el Plan General, y así pueda expresarlo el Ayuntamiento de L'Olleria en la evacuación del informe - certificado urbanístico que regula el art. 19.1 del DL 14/20.

2. Si, en el caso de que fuera necesario continuar con la tramitación de la modificación del Plan General, la aprobación definitiva es autonómica y si el procedimiento de evaluación ambiental y territorial es el simplificado, de acuerdo con la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

2. Informe

2.1. Sobre la compatibilidad de la instalación de una planta de energía solar fotovoltaica en el suelo no urbanizable de acuerdo con el DL 14/20.

Antes de responder a la cuestión planteada en la consulta, hay que tener en cuenta el ámbito de aplicación del DL 14/20. De acuerdo con el artículo 7:

“Este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat. Quedan excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana”.

Este artículo 7 se encuentra en el Título III del DL 14/20, que incluye los artículos 18 y 19 del mismo, que son objeto de la consulta.

Si la potencia que pretende instalarse por RECISA es superior a 50 MW, no será de aplicación el DL 14/20, ni por tanto lo indicado en este apartado del informe.

El artículo 18 del DL 14/20 establece:

“A efectos de este decreto ley, y para la ubicación de centrales fotovoltaicas, es suelo no urbanizable común todo aquel que, a la entrada en vigor del mismo, haya sido considerado como tal en el planeamiento vigente, tanto sean planes de acción territorial; planes generales, adaptados o no a la legislación urbanística o normas subsidiarias que distingan en su suelo rural ámbitos protegidos”.

En el caso que nos ocupa, aunque el PG de L'Olleria no denomina específicamente el suelo agropecuario como común, atendiendo a la memoria justificativa del plan y a la existencia de suelo específicamente protegido, puede considerarse como suelo no urbanizable común.

El artículo 19 del DL 14/20, en relación con la expedición del informe – certificado urbanístico municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales, establece:

“Desde el punto de vista urbanístico solo se considera incompatible el uso de instalación fotovoltaica para generación de energía eléctrica cuando esté expresamente prohibido en el planeamiento urbanístico municipal para la zona urbanística en la que se pretende ubicar.”

El artículo 8 del DL 14/20, al regular los criterios generales para la localización e implantación de instalaciones fotovoltaicas, en el apartado 3 establece:

“Las centrales fotovoltaicas se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como la protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico.”

El artículo 13.5 del DL 14/20 establece:

“Cuando parte de la central fotovoltaica vaya a emplazarse en suelo no urbanizable se atenderá a la regulación aplicable a este tipo de suelo”.

Parece que existe una cierta contradicción entre los artículos 8 y 13 y el artículo 19 transcritos. Los dos primeros se remiten al planeamiento y el último establece la compatibilidad del uso, salvo que esté expresamente prohibido. La interpretación de los tres preceptos del mismo texto legal debe ser complementaria e integradora, evitando aquella que suponga una contradicción entre los mismos. En este sentido, cuando los artículos 8 y 13 se remiten al planeamiento, debe entenderse, conforme al artículo 19, que si en el planeamiento el uso no está expresamente prohibido debe considerarse permitido. Esta interpretación es coherente e integradora, lo que permite la aplicación de los tres preceptos, sin que surjan cuestiones de contradicción entre ellos.

A la vista de los preceptos referidos, no estando el uso de instalación solar fotovoltaica prohibido por el Plan General de L'Olleria para el suelo no urbanizable agropecuario, debe entenderse que este uso es compatible con la ordenación urbanística de los terrenos y, por lo tanto, no sería necesaria la modificación del plan para considerar el uso como compatible con el planeamiento urbanístico. No se analizan en el presente informe otros parámetros que pudieran derivar del plan o de la legislación urbanística, tales como parcela mínima, ocupación de parcela, separación a lindes, etc.

2.2. Sobre la tramitación de la modificación del Plan General, en el caso de que fuera necesario.

En el caso de que, por exceder la potencia instalada de 50 MW o por cualquier otra circunstancia, no fueran aplicables los preceptos referidos en el apartado anterior y fuera necesario continuar con la tramitación de la modificación del Plan General, cabe informar que al afectar a la ordenación estructural, pues el nuevo uso a establecer como compatible en suelo no urbanizable tiene carácter estructural según el artículo 26 b) de la LOTUP, la aprobación de la modificación sería autonómica. En lo que respecta a la evaluación ambiental estratégica, es el órgano ambiental, esto es, la Comisión de Evaluación Ambiental, quien debe determinar si la evaluación ambiental debe realizarse por el procedimiento simplificado o por el ordinario según el artículo 51.2 de la LOTUP.

EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO